



Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 2382

RADICADO N°. 2016-00065-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, previo a fijar fecha para remate, se requirió a la parte actora para que procediera a la corrección del nombre del demandado, como se le había dicho en 28 de abril de 2021 (cons. 21 y 49) en el sentido de corregir el nombre de unos de los demandados, JUAN PABLO LONDOÑO MAZO, por el que es verdaderamente accionado JUAN PABLO LONDOÑO PÉREZ, como erróneamente se observa en la anotación No. 08, corrección que se comunicó mediante oficio No. 199 de la última fecha.

Para cumplir lo requerido aporta de nuevo la abogada, escrito informando que *“...adjunto certificado de tradición y libertad con la nota tal como quedo escrito en el numeral 2 de este, completamente cumplida con la corrección del apellido, por cuanto registro explico con satisfacción y objetividad que el apellido fue debidamente corregido, pues para eso son las anotaciones y en caso para que proceda la corrección se concreta mediante una anotación, ya que de otra manera se volvería al error”*, aportando el certificado con dicha anotación con fecha de expedición del 5 de octubre de 2022 (consecutivos 51 y 52 del expediente digital).

Lo argumentado en el escrito (cons. 51) no se ajusta a los requerimientos aducidos. Si bien en el certificado de MI 001-825614, en las anotaciones de SALVEDADES, pág. 5, dice “SE CORRIGE APELLIDOS DE UN ADJUDICATARIO ‘LONDO/O PEREZ’. VALE LIDC” se hace alusión a dos anotaciones, la No. 2 y 3 del certificado de tradición; pero el error se centra es la anotación número 8, en el embargo comunicado mediante oficio No. 1027 del 10 de abril de 2018 y allí erróneamente se indica que pesa dicha medida sobre el derecho del señor JUAN PABLO LONDOÑO MAZO, cuando lo correcto es JUAN PABLO LONDOÑO PÉREZ (anotación No. 08) y por tanto debe ser

RADICADO N° 2016-00065-00

aclarada con respecto a esta anotación y no sobre las anotaciones 2 y 3, véase que la orden de cuatela es posterior a dichas aclaraciones con el error anotado el cual sin duda debe aclararse, como se le indicó en las citadas providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que proceda a cumplir con la aclaración ordenada por el Juzgado en los autos del 19 de septiembre de 2022 y el del 28 de abril de 2021 (cons. 21 y 49) y sobre la anotación No. 08 de la MI 001-825614.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055f4805370c60b441ff090471e7cc38b7b991072454ddd294e75b99b2d6a0d0
Documento generado en 16/01/2023 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>